



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00057-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YAJAIRA DEL MILAGRO ARRIETA PERTUZ C.C. 1.129.509.712
DEMANDADO	REYNALDO MANUEL MANJARRES CARRILLO C.C. 1.143.119.463

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando se oficie al pagador. Igualmente, se destaca que los términos judiciales<sup>1</sup> se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 1 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Julio primero (1) del dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de la parte actora en el que solicita oficiar a las siguientes entidades y por los motivos que se indicarán:

- a. A Fortox S.A. y Colfondos S.A. para que expliquen porque no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 13 de diciembre de 2019 (visible a folio 62).
- b. A Cia Trans De Valores Prosegur de Colombias, a fin de ser extensiva la medida cautelar decretada en el auto admisorio, en razón a que afirma que el demandado actualmente labora en dicha entidad.

Igualmente, depreca se corrija el oficio dirigido a Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada por cuanto alude que a pesar de dirigirse contra esta la orden comunicada en el mismo se imparte a cargo de una entidad distinta.

Al respecto, es preciso destacar que con relación a Fortox S.A. se denota que a folios 68 al 71 del plenario dicha empresa cumplió a cabalidad la orden contenida en el referido auto; motivo por el cual se informará a la parte solicitante la respuesta remitida por aquella. En cuanto a Colfondos S.A., como quiera que revisado el expediente no se vislumbra respuesta alguna que de prueba del cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo del citado proveído, se accederá a la petición incoada.

En turno a la solicitud de corrección del oficio visible a folio 65, sea oportuno precisar a la parte activa que en virtud a que el auto admisorio de la demanda contempla "*extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador*" no se requiere la emisión de un nuevo auto como quiera que se

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567.



dispuso la extensión de la medida a través de la Secretaría de esta judicatura, quien únicamente debe verificar que en efecto se informe sobre el cambio de empleador para que expida oficio dirigido a la nueva empresa; en todo caso, a folio 66 se denota respuesta del nuevo pagador señalado en dicha oportunidad, quien con relación a la medida informa que el demandado no labora en Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada, así las cosas no se accederá a lo pretendido y en su lugar se informará a la parte sobre la respuesta en comentario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante afirma que el demandado actualmente labora en la empresa Cia Trans De Valores Prosegur de Colombias, se ordenará que por secretaria se expida el respectivo oficio haciendo extensiva la medida de embargo ordenada en el auto admisorio de la demanda (visible a folio 15).

De otro lado, atendiendo a que en el escrito en estudio (visible a folio 73) la convocante alude que el domicilio personal del demandado corresponde a la "CRA: 2 No. 50ª – 25, Barrio Siete de Abril, Barranquilla", este despacho estima conveniente tener esta como nueva dirección para notificación personal de la parte pasiva acorde con lo expuesto en el Inc. 2º del Núm. 3º del Art. 291 del estatuto procesal vigente el cual reza que: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"; máxime si hasta la fecha las diligencias de notificación han resultado infructuosas y además el demandado ya no labora en el domicilio indicado en el libelo introductorio (ver folio 4).

En ese sentido, se ordenará a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del demandado a la nueva dirección, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el Núm. 1º del Art. 317 del C.G.P. Igualmente, cabe resaltar que muy a pesar de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dicha diligencia de notificación deberá efectuarse conforme lo previsto en el Art. 291 y S.s. del C.G.P., toda vez que en el acápite de "NOTIFICACIONES"<sup>2</sup> no se señaló dirección de correo electrónico del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero:** Informar a la parte demandante las respuestas emitidas por las empresas Fortox S.A., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada, visibles a folios 66, y 68 al 71, con relación a lo solicitado en auto del 13 de diciembre de 2019 y oficio No. 2627 de la misma fecha.

**Segundo:** Requerir a Colfondos S.A. para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en auto del 13 de diciembre de 2019, e igualmente se sirva acatar dicha

<sup>2</sup> Folio 4 ibídem.



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

orden. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

**Tercero:** Expídase por secretaria oficio extendiendo medida cautelar al actual pagador del demandado, Cia Trans De Valores Prosegur de Colombias.

**Cuarto:** Tener por nueva dirección para notificación personal del demandado la señalada por la parte activa en el escrito visible a folio 73 del expediente, esto es, la "CRA: 2 No. 50ª – 25, Barrio Siete de Abril, Barranquilla".

**Quinto:** En consecuencia, con lo expuesto en el ordinal anterior requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado Reynaldo Manuel Manjarres Carrillo C.C. 1.143.119.463. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éste reside y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica, conforme lo previsto en el Art. 291 y ss. del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

**Sexto:** Prevéngase que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, 7 de JULIO de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 45  
La Secretaria  
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Soledad, 1 de Julio de 2020

OFICIO No. YR- 008

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00057-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YAJAIRA DEL MILAGRO ARRIETA PERTUZ C.C. 1.129.509.712
DEMANDADO	REYNALDO MANUEL MANJARRES CARRILLO C.C. 1.143.119.463

SEÑORES:

**COLFONDOS S.A.**

Carrera 54 No. 66-112

Barranquilla, Atlántico

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia calendada el 1 de julio de 2020, resolvió:

**Segundo:** Requerir a Colfondos S.A. para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en auto del 13 de diciembre de 2019, e igualmente se sirva acatar dicha orden. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

En consecuencia, se reitera que en proveído del 13 de diciembre de 2019 se resolvió:

**Segundo:** Oficiar a Colfondos S.A., para que se sirva consignar los dineros que por concepto de cesantías percibió el demandado Reynaldo Manuel Manjarres Carrillo C.C. 1.143.119.463, mientras laboraba en la empresa Fortox S.A., a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00057-00, bajo casilla tipo uno (1) los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora **Yajaira Del Milagro Arrieta Pertuz C.C. 1.129.509.712**. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**SECRETARIA**

Soledad, 1 de Julio de 2020

**OFICIO No. YR- 009**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2019-00057-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	YAJAIRA DEL MILAGRO ARRIETA PERTUZ C.C. 1.129.509.712
<b>DEMANDADO</b>	REYNALDO MANUEL MANJARRES CARRILLO C.C. 1.143.119.463

SEÑORES:

**CIA TRANS DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIAS.**

**Calle 68 No. 50-69**

Barranquilla, Atlántico

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia calendada el 1 de julio de 2020, resolvió:

**Tercero:** Expídase por secretaria oficio extendiendo medida cautelar al actual pagador del demandado, b. A Cia Trans De Valores Prosegur de Colombias.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.



En consecuencia, sírvase proceder de conformidad teniendo en cuenta que en proveído del 21 de febrero de 2019, se resolvió:

**Cuarto:** *Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Reynaldo Manuel Manjarres Carillo, en beneficio de su hijo Reynaldo Manuel Manjarres Arrieta, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la Empresa Fortox S.A., y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. **Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.***

- a) *Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00057-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Yajaira Del Milagro Arrieta Pertuz.*
- b) *De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un deposito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.*
- c) *Oficiar a la Empresa Fortox S.A., para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado Reynaldo Manuel Manjarrez Carrillo C.C. 1.143.119.463, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.*

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**SECRETARIA**